

en las Escuelas Normales oficiales, sujetándose en todo cuanto se refiera á exámenes, métodos, textos, instalaciones, mobiliario escolar, etc., á los reglamentos de la presente ley.

D.—El Ejecutivo subvencionará á las Escuelas Municipales con las cantidades consignadas en el Presupuesto de Egresos, y organizará la inspección.

Compondrán los fondos escolares: las subvenciones del gobierno general; las cantidades consignadas para escuelas en los Presupuestos de los Municipios; el producto de los impuestos municipales que se decretaren especialmente para llenar los fines de esta ley; el importe de las multas que conforme á ella y á sus reglamentos deban imponerse, y las donaciones y legados que se destinen á la instrucción pública municipal.

E.—La instrucción primaria superior estará á cargo del Ejecutivo y comprenderá las mismas materias que la elemental; se diferenciarán ambas por su extensión, que el Ejecutivo cuidará de precisar por medio de programas publicados oportunamente. Además, la instrucción primaria superior puede abrazar el estudio de otras materias á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública, y en todo caso los ejercicios militares para los niños.

F.—Todas las escuelas oficiales de instrucción primaria serán gratuitas.

G.—En las escuelas oficiales no pueden emplearse ministros de culto alguno, ni persona que haya hecho voto religioso.

H.—Siempre que á virtud del número de habitantes de un lugar no hubiere establecida en él escuela alguna, ni les fuere posible á los necesitados de instrucción concurrir á las escuelas de otra localidad por razón de la distancia, el Ejecutivo nombrará proporcionalmente, maestros ambulantes de instrucción primaria que tendrán por única ocupación recorrer periódicamente aquellos lugares en que no hubiere escuelas, para dar en ellos la enseñanza que determine la ley. El mismo

Ejecutivo designará á estos maestros el radio dentro del cual deban ejercer sus funciones y el método apropiado para esta enseñanza, dándoles además las instrucciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

2. La instrucción primaria elemental es obligatoria en el Distrito y Territorios, para hombres y mujeres de seis años cumplidos, á doce años también cumplidos.

Esta instrucción puede adquirirse en cualquier establecimiento oficial ó particular, ó en lo privado. Los reglamentos de esta ley fijarán los casos de excepción.

3. Las personas que ejerzan la patria potestad, los encargados de menores, y en los casos especiales que determinen los reglamentos de esta ley, los dueños de fábricas, talleres, haciendas y ranchos, comprobarán anualmente, con certificados de escuelas oficiales, ó á falta de ellos con los medios y requisitos determinados por el Ejecutivo, que los niños de que responden están recibiendo ó han recibido la instrucción primaria elemental.

4. Las infracciones de esta ley y de sus reglamentos, se castigarán con multas que no sean menores de diez centavos, ni mayores de \$10, ó con arresto de uno ó dos días, aplicándose para el caso de reincidencia el art. 217 del Código Penal.

Todas las penas de que habla este artículo, se impondrán administrativamente.

Además, los reglamentos establecerán las advertencias, apercibimientos y publicaciones que se consideren á propósito para prevenir y corregir las faltas, y un sistema de estímulos y premios, que coadyuve á los fines de esta ley.

5. Las personas cuya responsabilidad fija el art. 3.º, no podrán obtener sueldo de los fondos públicos, federales y municipales, ni títulos, despachos, patentes ó libretas que deban ser expedidos por la autoridad, sin comprobar previamente el cumplimiento de las prescripciones de dicho artículo.

6. En cada Municipio habrá un Conse-



NÚMERO 10,149.

Mayo 25 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Vallejo, por su nuevo sistema de transporte de materiales de construcción, combustibles, semillas, etc., que denomina "Conductor aéreo." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,150.

Mayo 26 de 1888.—Decreto del Congreso.—Se reforma el art. 287 del Código penal.

Secretaría de Justicia.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 287 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en los términos siguientes:

Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

Primera. Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion; cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando parezca que el condenado es inocente.

Segunda. En los demás casos puede otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

jo de vigilancia; su organizacion, el número de sus miembros, y las atribuciones y responsabilidades de estos últimos, serán fijados en los reglamentos que al efecto expida el Ejecutivo; habrá tambien un Cuerpo de inspectores, cuyas obligaciones señalará igualmente el Ejecutivo.

7. En los reglamentos se detallarán las condiciones con que podrá dispensarse la regularidad de la asistencia á las escuelas públicas, tratándose de menores que dependan de labradores ú obreros; más se tendrá presente que la obligacion creada por la presente ley, ni puede dispensarse ni prorogarse, fuera de los casos por ella misma determinados.

Transitorios.—Art. 1. Comenzará la vigencia de esta ley y de sus reglamentos, un año despues de prolongados éstos.

2. Las escuelas oficiales serán dirigidas por personas de aptitud comprobada, mientras no puedan serlo por profesores que hayan recibido títulos de las Normales oficiales, ó que hubieren revalidado los expedidos antes de la vigencia de esta ley, segun sus reglamentos.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—R. Rodriguez Rivera, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 25 de Mayo de 1888.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública, Lic. Joaquín Baranda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1888.—Baranda.



I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena.

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1888.—*Baranda*.

NÚMERO 10,151.

Mayo 26 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía una partida del Presupuesto.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 38 del presupuesto de egresos, en la suma de \$2,000

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 25 de Mayo de 1888.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á 26 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Manuel Dublan*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1888.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 10,152.

Mayo 28 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—Recuerda la prescripcion del Decreto de 17 de Abril de 1850.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 37.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer dirija á vd. oficio, recordándole la prescripcion del decreto de 17 de Abril de 1850, en virtud de la cual se deben notificar directamente al gobierno las sentencias que se dicten en asuntos en los cuales tenga interes al fisco federal, á fin de dar las instrucciones convenientes á los promotores fiscales sobre los recursos que deben interponer.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1888.—*Baranda*.—C.....

NÚMERO 10,153.

Mayo 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de

NÚMERO 10,155.

Mayo 29 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la autorizacion que se le concedió para contratar un Empréstito.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Union ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por decreto de 13 de Diciembre de 1887; así como la inversion dada á los fondos obtenidos para amortizar la Deuda flotante que causa interes y conversion de los bonos de la deuda de Londres emitidos en virtud del convenio de 23 de Junio de 1886 y arreglos posteriores.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. *Manuel Dublan*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1888.—*Dublan*.—Al.....

El contrato ajustado por el Ejecutivo en uso de las facultades concedidas por decreto de 13 de Diciembre de 1887, es el siguiente:

1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. *Oscar Droegge* y *Juan B. Cavie*, por su arado que denominan: "Arado Egeord." Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,154.

Mayo 28 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—Concede una pension.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. *Juana Valero*, viuda del coronel *Mariano E. Ramos*, y á sus dos hijas *Modesta* y *Luisa*, una pension de \$1,356 anuales, mitad del haber de coronel que percibió aquel, y cuya pension disfrutará mientras no contraigan matrimonio.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*E. Peniche*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. *Manuel Dublan*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Mayo de 1888.—*Dublan*.—Al.....